



Municipalidad de Crespo

2026

Nota

Número:

Referencia: Decreto rechaza recurso Spreafico Sonia Gabriela EX-2026-00022562- -
MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO:

El expediente electrónico EX-2026-00022562- -MUNICRESPO-ME#SGDH, mediante el cual la Dra. Sonia Gabriela Spreafico plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Sonia Gabriela Spreafico interpone recurso de revocatoria con apelación en

subsidio contra lo que individualiza como un supuesto “proyecto de Decreto mediante el cual el Presidente Municipal propone al Honorable Concejo Deliberante la terna de postulantes a cubrir el cargo de Juez de Paz de la ciudad de Crespo”, solicitando asimismo la nulidad del acto y de las actuaciones que considera vinculadas con éste, así como el resarcimiento de los daños patrimoniales —bajo el concepto de pérdida de chance— y extrapatrimoniales que afirma haber padecido.

Que ha tomado intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuyo dictamen este Departamento Ejecutivo comparte y hace propio en sus fundamentos y conclusiones.

Que, conforme surge de las constancias administrativas y de las actuaciones judiciales previamente sustanciadas, frente a la vacante producida en el Juzgado de Paz de la ciudad de Crespo, el Departamento Ejecutivo Municipal puso dicha circunstancia en conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, requiriendo la intervención del órgano competente para la conformación de la correspondiente terna.

Que dicha actuación del Departamento Ejecutivo no propuso candidatos, no integró terna alguna ni determinó el procedimiento mediante el cual el Concejo Deliberante debía seleccionar a sus integrantes, limitándose a comunicar la existencia de la vacante y promover la intervención institucional del órgano deliberativo.

Que, por consiguiente, no surge de las constancias examinadas la existencia de un “proyecto de Decreto” emanado del Presidente Municipal con el contenido decisorio que la recurrente le atribuye, sino una comunicación interorgánica destinada a impulsar la prosecución del procedimiento.

Que el artículo 55 de la Ley Provincial N° 7.060 establece que el recurso de revocatoria procede contra toda resolución administrativa “*que no sea de mero trámite*”, mientras que su artículo 53 contempla las resoluciones definitivas o interlocutorias que resuelven una petición.

Que, conforme a la doctrina específicamente elaborada respecto de dicho régimen, la admisibilidad sustancial de un recurso administrativo requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: sujeto, objeto y causa, determinando la ausencia de cualquiera de ellos la improcedencia *in limine* del remedio intentado, sin que los defectos sustanciales puedan equipararse a meras deficiencias formales susceptibles de subsanación.

Que, respecto del elemento subjetivo, si bien no corresponde desconocer la legitimación invocada por la presentante para formular su planteo, se advierte una falta de correspondencia entre el agravio que atribuye al Presidente Municipal y la esfera decisoria propia de la actuación cuestionada, toda vez que la nota emanada del Departamento Ejecutivo no estableció, aprobó, impuso ni condicionó mecanismo alguno para la integración de la terna, ni dispuso que ésta debiera conformarse con o sin concurso.

Que el defecto determinante se verifica, sin embargo, respecto del objeto del recurso.

Que los actos de mero trámite o preparatorios se caracterizan por carecer de contenido resolutorio propio y estar destinados a ordenar, preparar o impulsar el procedimiento, diferenciándose de las decisiones definitivas, que resuelven la cuestión planteada o, aun siendo formalmente de trámite, impiden totalmente su continuación.

Que, a su vez, la Ley N° 7.061 distingue la decisión definitiva de aquella que causa estado, siendo esta última la que cierra la instancia administrativa luego del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes.

Que la actuación cuestionada no reviste ninguna de esas características decisorias: no resolvió petición alguna de la recurrente; no reconoció, modificó ni extinguió derechos; no admitió ni excluyó postulantes; no conformó la terna; no estableció requisitos de participación; no dispuso la realización ni la omisión de concurso alguno; ni puso fin al procedimiento.

Que, por el contrario, su finalidad fue precisamente impulsar la prosecución del trámite ante el Honorable Concejo Deliberante, por lo que reviste naturaleza preparatoria, interorgánica y de mero trámite, carente de contenido decisorio autónomo.

Que tampoco puede ser equiparada excepcionalmente a una decisión definitiva, puesto que no impidió la continuación del procedimiento ni clausuró instancia alguna, sino que produjo exactamente el efecto contrario al promover su prosecución.

Que la recurrente exterioriza como causa sustancial de su agravio la inexistencia de un concurso público que, según sostiene, debió preceder a la conformación de la terna y cuya ausencia le habría impedido participar en condiciones de igualdad.

Que, aun existiendo una causa expresamente invocada, ésta no guarda correspondencia con el objeto recurrido, pues la nota del Departamento Ejecutivo no contiene pronunciamiento alguno respecto de la realización de un concurso ni determina el procedimiento mediante el cual debía integrarse la terna.

Que, en consecuencia, el defecto sustancial y decisivo se encuentra en la inexistencia de un objeto susceptible del recurso de revocatoria, al pretenderse impugnar una actuación de mero trámite expresamente excluida por el artículo 55 de la Ley N° 7.060.

Que la genérica solicitud formulada por la interesada para que su presentación sea “reconducida” al recurso que eventualmente corresponda tampoco permite superar dicha inadmisibilidad, pues el principio de informalismo administrativo habilita a corregir errores formales o de denominación, pero no a crear un objeto recurrible donde éste no existe ni a conferir contenido decisorio a una actuación que carece de él.

Que corresponde, por todo ello, rechazar *in limine* por inadmisible el recurso de

revocatoria, sin resultar necesario para resolver esta cuestión preliminar ingresar al examen de fondo relativo a la constitucionalidad o conveniencia del procedimiento utilizado para la integración de la terna.

Que idéntica conclusión corresponde respecto de la **apelación articulada en subsidio**, toda vez que ésta pretende obtener la revisión de la misma actuación carente de contenido decisorio.

Que, adicionalmente, la Ordenanza Municipal N° 25/2016 dispone expresamente que las resoluciones y decretos dictados por el Presidente Municipal en asuntos de índole administrativa agotan la instancia administrativa y habilitan la vía judicial correspondiente, dejando sin efecto la intervención obligatoria del Concejo Deliberante como instancia revisora.

Que dicha solución resulta asimismo concordante con el artículo 107 inciso II) de la Ley N° 10.027, que atribuye al Presidente Municipal la competencia para conocer y resolver originariamente los asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio cuando no se encuentre expresamente facultado otro funcionario, estableciendo que sus resoluciones son impugnables ante el fuero contencioso-administrativo.

Que, sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso administrativo, corresponde otorgar tratamiento autónomo a la pretensión indemnizatoria formulada por la presentante.

Que la distinción efectuada entre las competencias del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante no importa desconocer la unidad jurídica de la Municipalidad de Crespo, siendo ambos órganos integrantes de la misma persona jurídica pública; dicha diferenciación resulta pertinente exclusivamente para determinar el contenido, alcance y naturaleza jurídica de las actuaciones cuestionadas.

Que la pretensión resarcitoria parte de considerar que existía un deber jurídico inequívoco de instrumentar un concurso público para la conformación de la terna y que su ausencia habría configurado una actuación ilegítima generadora de responsabilidad estatal.

Que dicha premisa no puede tenerse por acreditada en esos términos.

Que si bien el artículo 36 de la Constitución de la Provincia consagra con carácter general el principio de idoneidad y concurso para el acceso a los empleos públicos, tal disposición debe interpretarse sistemáticamente con el régimen constitucional específico previsto para la cobertura de los Juzgados de Paz, conforme al cual corresponde a los municipios proponer las respectivas ternas y se prevé la intervención del Consejo de la Magistratura respecto de la selección de Jueces de Paz cuando los municipios o comunas así lo soliciten.

Que, por ello, no puede tenerse por configurada una falta de servicio sobre la sola base

de no haberse instrumentado el concurso pretendido por la reclamante.

Que la Ley Provincial N° 10.636, aplicable expresamente a los municipios, exige para configurar responsabilidad por acción u omisión ilegítima la concurrencia de un daño cierto debidamente acreditado y mensurable en dinero, imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal, relación de causalidad adecuada y falta de servicio, disponiendo que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber de actuación.

Que, aun cuando a los solos fines argumentales se admitiera la interpretación sostenida por la reclamante acerca de la necesidad de instrumentar un concurso, dicha circunstancia tampoco resultaría suficiente para generar responsabilidad patrimonial, pues deberían encontrarse igualmente acreditados los restantes presupuestos establecidos por la Ley N° 10.636.

Que, respecto de la denominada pérdida de chance, la sola condición de abogada de la reclamante y su afirmación de reunir los requisitos objetivos para aspirar al cargo no permiten tener por demostrada una probabilidad seria y concreta de integrar la terna ni, menos aún, de resultar posteriormente designada Jueza de Paz.

Que la eventual participación en un procedimiento de selección habría constituido sólo una primera instancia, seguida por la valoración de los postulantes, la integración de una terna limitada a tres personas y, finalmente, la decisión de la autoridad provincial competente.

Que la interesada no aporta elementos que permitan determinar objetivamente la entidad o probabilidad de la chance cuya frustración invoca ni su cuantificación económica, exteriorizando su planteo una expectativa eventual pero no acreditando una oportunidad seria y económicamente mensurable en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley N° 10.636. El dictamen jurídico arribó expresamente a idéntica conclusión.

Que igual conclusión corresponde respecto del **daño extrapatrimonial**, el cual ha sido meramente enunciado sin individualización concreta de la afectación padecida, su entidad ni los elementos que permitan establecer su relación causal con una actuación municipal.

Que, por consiguiente, no se encuentra acreditada una falta de servicio derivada de la ausencia del concurso pretendido y, aun admitiendo hipotéticamente la interpretación jurídica de la reclamante, tampoco han sido demostrados un daño cierto, una pérdida de chance seria y objetivamente apreciable ni los restantes presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Municipalidad de Crespo.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas al Presidente Municipal por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Ley N°

10.027 y sus modificatorias, en particular su artículo 107 inciso II), y la Ordenanza Municipal N° 25/2016.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art.1°.- RECHÁZASE *in limine* por inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Sonia Gabriela Spreafico en las actuaciones de referencia, por encontrarse dirigido contra una actuación preparatoria y de mero trámite, carente de contenido decisorio autónomo y excluida del ámbito objetivo previsto por el artículo 55 de la Ley Provincial N° 7.060, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y en el Dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos que integra los antecedentes del presente.

Art.2°.- DECLÁRASE improcedente la apelación articulada en subsidio, por dirigirse contra la misma actuación carente de contenido decisorio y en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 inciso II) de la Ley N° 10.027 y por la Ordenanza Municipal N° 25/2016 respecto del agotamiento de la instancia administrativa.

Art.3°.- RECHÁZASE íntegramente la pretensión resarcitoria formulada por la Dra. Sonia Gabriela Spreafico por daño patrimonial —pérdida de chance— y extrapatrimonial, por no encontrarse configurados ni acreditados los presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Municipalidad de Crespo conforme a la Ley Provincial N° 10.636, de acuerdo con los fundamentos expuestos precedentemente.

Art.4°.- Notifíquese a la reclamante con copia del presente.

Art.5°.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Humano.

Art.6°.- Comuníquese, Publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.